



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 144/2016
Procedimiento No Contencioso
(divorcio por mutuo consentimiento)
Segunda Secretaría

SENTENCIA DEFINITIVA

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 144/2016, relativos al Procedimiento No Contencioso sobre **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, comparecieron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo el procedimiento no contencioso respecto del divorcio por mutuo consentimiento, basando su demanda en los hechos narrados, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos cual si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- El veinticinco de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con su escrito inicial de demanda, mismo que se admitió en la vía y forma propuesta, dándose la intervención legal a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, señalándose día y hora para la Junta de Avenencia prevista por el artículo 493 con el apercibimiento de ley, por señalado el domicilio para oír y

recibir notificaciones, para los mismos efectos a las personas propuestas, por designado al profesionista propuesto como abogado patrono.

3.- El diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Junta de Avenencia, a la cual compareció la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como [REDACTED] y [REDACTED] debidamente asesorados, y una vez que Juez de los autos en términos de Ley exhortó a los aún cónyuges a efecto de procurar su reconciliación, éstos insistieron en su propósito de disolver el vínculo matrimonial que los une; manifestando la Agente del Ministerio Público de la adscripción conformidad con el convenio exhibido; y se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho proceda.

4.- El quince de febrero del dos mil veintidós, se dictó auto ordenando turnar los autos a la vista para dictar sentencia definitiva, la cual en este acto se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la **competencia** debe ser de oficio por este órgano jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, se procede a su análisis a razón de lo siguiente: Al efecto, el artículo **1º** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos, en asuntos relativos las personas, a la familia y a las sucesiones, y que en dichos asuntos deberán respetarse

Así mismo, atendiendo a que el presente procedimiento se encuentra enmarcado en el Libro Quinto, de los Procedimientos No Contenciosos, Título Quinto, Divorcio por Mutuo Consentimiento, la **vía** elegida es la correcta.

II.- Acto continuo se procede a examinar la **legitimación** procesal de las partes en el presente asunto [REDACTED] y [REDACTED], por ser ésta una obligación del suscrito Juez, que debe ser estudiada aún de oficio. Al efecto, el artículo **11** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala: “*Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución*”. Por su parte, el arábigo **488** del cuerpo de leyes invocado en la parte que interesa establece: “... *La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno. ...*”.

En este orden de ideas, por cuanto hace a la legitimación *ad procesum* debe entenderse como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de los consortes [REDACTED] y [REDACTED], se encuentra acreditada con la documental pública consistente en el **acta de matrimonio** número [REDACTED], Libro [REDACTED], foja [REDACTED] frente, con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], ante el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, misma que obra a foja 6 del expediente en que se actúa; de la cual se aprecia que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contrajo matrimonio con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos; por consiguiente, siendo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precisamente quienes ejercitan la pretensión de divorcio por mutuo consentimiento, es evidente que se encuentran facultados para solicitar la disolución del vínculo matrimonial que los une, tal y como lo exige el numeral **488** del Código Procesal Familiar vigente; puesto que de la documental en comento, se advierte la relación matrimonial que los une desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Documental pública en comento, que es apta para justificar la relación jurídica existente entre los cónyuges divorciantes, y a la que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción IV, **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de acta del estado civil expedida por el Oficial del Registro Civil, en pleno ejercicio de sus funciones y que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar precisamente esa clase de documentos, tal y como lo prevé el precepto **421** del Código Familiar del Estado, al referir:

“FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo”.

Acreditándose el derecho e interés jurídico que tienen los promoventes de divorcio por mutuo consentimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y con ello la legitimación procesal activa y la

legitimación procesal pasiva, siendo éstas las partes intervinientes en el presente asunto.

III.- Ahora bien, es importante establecer el marco normativo a observar en el presente procedimiento, por lo que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Por otra parte el artículo 1º de la Declaración de Derechos Humanos, puntualiza:

“... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros...”

El numeral 2º de la Declaración de Derechos Humanos, establece:

“... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”

El artículo 174 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“DEL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial. DIVORCIO INCAUSADO. Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por cualquiera de los cónyuges a la autoridad judicial,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

DIVORCIO VOLUNTARIO. *Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.*

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. *Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges al Oficial del Registro Civil, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, debiendo acreditar los requisitos exigidos por la Ley”.*

Por otra parte, el artículo **488** de la ley adjetiva familiar aplicable al caso, prevé:

“DE LA TRAMITACIÓN JUDICIAL DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige. La demanda será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno. El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio”.

Así también, el artículo **489** del mismo Código Procesal Familiar en vigor, cita:

“DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados. El convenio referido contendrá los siguientes requisitos: I. Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio; III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo; VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho”.

Por otra parte, el artículo **493** del mismo ordenamiento legal, dispone:

“JUNTA DE AVENENCIA. Hecha la solicitud el juez de lo familiar citará a los cónyuges a una junta de avenencia, en la que se identificarán plenamente ante el Juez, quien los exhortará personalmente y ante la presencia del Ministerio Público para procurar su reconciliación...”.

De igual modo, el artículo **494** de la Ley invocada señala:

“REVISIÓN DEL CONVENIO DE DIVORCIO. Si las partes insisten en su petición de divorcio, el juez y el Ministerio Público revisarán que el convenio de divorcio se encuentre arreglado conforme a derecho y que proteja los derechos de los hijos, y propondrán las modificaciones que estimen procedentes. Los divorciantes deberán manifestar si las aceptan, dentro de la audiencia o en un plazo máximo de tres días, en caso afirmativo, se pronunciará sentencia declarando disuelto el divorcio...”.

El artículo **496** del mismo ordenamiento legal, dispone:

“DE LA SENTENCIA. El Juez de lo Familiar, resolverá en la sentencia lo que proceda, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos...”.

IV.- FALLO DE LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. En tal contexto, de autos se advierte que obra agregada el acta de matrimonio de los promoventes, así como el convenio respectivo; de lo que se colige que se dio cumplimiento a los requisitos señalados en los preceptos legales citados en líneas anteriores.

Ahora bien, con fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la junta de avenencia prevista por el artículo **493** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en la que se exhortó a los divorciantes a una posible reconciliación para que se desistieran de su intención de divorciarse, haciéndoles ver la importancia que tiene la unión matrimonial dentro de nuestra sociedad, expresando los mismos no tener interés en continuar con su matrimonio, insistiendo en su deseo de divorciarse, por lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Expediente 144/2016
Procedimiento No Contencioso
(divorcio por mutuo consentimiento)
Segunda Secretaría

que, solicitaron la aprobación del convenio anexo a su escrito inicial presentado según papeleta de recepción el veintiuno de abril del dos mil dieciséis, cuyo clausulado aquí se da por íntegramente reproducido cual si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo ese mismo tenor, en la Junta de Avenencia llevada a cabo el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, los cónyuges divorciantes modificaron las cláusulas TERCERA y QUINTA, y adicionaron las cláusulas DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA, por lo que ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio presentado con la demanda, modificaciones y cláusulas adicionales en comento.

Por lo que dicho convenio, reúne los requisitos del artículo **489** del Código Procesal Familiar, señalando el domicilio que cada uno de los cónyuges habitará después de ejecutoriado el divorcio; la manifestación bajo protesta de decir verdad de que la cónyuge no se encuentra en estado de gravidez, así como que al ser ambos cónyuges divorciantes mayores de edad y autosuficientes se advierte que entre ellos no se fijan pensión alimenticia, y como consecuencia tampoco hay necesidad de garantizar el pago de alimentos; así también pactaron fijar pensión alimenticia respecto al entonces menor de edad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibiendo como garantía alimentaria el certificado de entero número [REDACTED], expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos; manifestando que no obstante que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, no adquirieron bien mueble o inmueble alguno por lo que no hay necesidad de proceder a su liquidación, respetando lo anterior por así estar previsto

por el numeral **179** del Código Familiar; a lo cual la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, manifestó su conformidad con el convenio, aunado a que los promoventes insistieron en su propósito de divorciarse, en consecuencia, **es operante el Procedimiento No Contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento** promovido por [REDACTED] y [REDACTED], por consiguiente, se **aprueba de manera definitiva el convenio** exhibido con el escrito de demanda, modificación de las cláusulas TERCERA Y QUINTA y cláusulas adicionales, suscrito por los cónyuges, sujetándose a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar.

Por lo tanto, atendiendo a la aprobación del convenio, se **declara disuelto el vínculo matrimonial** que hasta hoy ha unido a [REDACTED] y [REDACTED] asentado en el **acta de matrimonio** número [REDACTED], Libro [REDACTED], foja [REDACTED] frente, con fecha de registro [REDACTED], ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

Por lo anterior y atendiendo a que régimen por el cual contrajeron matrimonio las partes del presente juicio fue el de **sociedad conyugal**, se tiene por disuelta y liquidada ésta en términos de la cláusula SÉPTIMA en que manifestaron no haber adquirido ningún bien durante la vigencia del matrimonio, por lo que no es de reservarse ésta para la ejecución de sentencia.

Por cuanto hace a la posibilidad de contraer **nuevas nupcias**, atendiendo a la naturaleza del presente juicio y en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

virtud del divorcio decretado, tanto [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, a partir de la fecha de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por los artículos 180 del Código Familiar vigente y 418 fracción III del Código Procesal Familiar vigente, mismos que señalan:

“Artículo 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio”.

“Artículo 418.- SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: ... **III.** Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes.”.

Por lo tanto y en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por los cónyuges divorciantes** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se declara que la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

En consecuencia y en mérito del divorcio decretado, previo el pago de los derechos correspondientes remítase copia certificada de esta resolución, al Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, para que proceda a la inscripción correspondiente y en su caso expida acta de divorcio respectiva, así como para que proceda a realizar las anotaciones marginales a que hace referencia el artículo **502** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 85, 174 y 180 del Código Familiar, así como los numerales 61, 73 fracción II, 167, 341, 405, 488, 489, 493, 502 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** es la procedente, encontrándose legitimados los promoventes de acuerdo a los razonamientos indicados en el considerando primero y segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Es operante el **Procedimiento No Contencioso** sobre **divorcio por mutuo consentimiento** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO.- Se **aprueba de manera definitiva** el **convenio** exhibido con el escrito de demanda, modificación de las cláusulas TERCERA Y QUINTA y cláusulas adicionales, suscrito por los cónyuges, sujetándose a estar y pasar por él, en todo tiempo y lugar.

CUARTO.- Se **declara disuelto el vínculo matrimonial** que hasta hoy ha unido a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asentado en el **acta de matrimonio** número [REDACTED], Libro [REDACTED], foja [REDACTED] frente, con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL.

QUINTO.- Por lo anterior y atendiendo a que régimen por el cual contrajeron matrimonio las partes del presente juicio fue el de **sociedad conyugal**, se tiene por disuelta y liquidada ésta en términos de la cláusula SÉPTIMA en que manifestaron no haber adquirido ningún bien durante la vigencia del matrimonio, por lo que no es de reservarse ésta para la ejecución de sentencia.

SEXTO.- Ambos cónyuges divorciantes tanto [REDACTED] como [REDACTED], recobran su entera capacidad para contraer **nuevas nupcias**, atendiendo a la naturaleza del presente juicio y en virtud del divorcio decretado a partir de la fecha de la presente resolución, en términos del considerando IV de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En mérito del divorcio decretado, gírese atento **oficio** al Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, para que proceda a realizar las anotaciones marginales a que hace referencia el artículo 502 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos y en su caso expida el acta de divorcio respectiva; al efecto previo el pago de los derechos correspondientes expídase **copia certificada** de la presente resolución, para ser anexada al oficio aludido.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del

Expediente **144/2016**
BENITA TIMOTEO DOMÍNGUEZ
Y
SANTIAGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Procedimiento No Contencioso
(divorcio por mutuo consentimiento)
Segunda Secretaria

Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante su
Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada VIVIANA**
BONILLA HERNÁNDEZ, con quien actúa y da fe.